



A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Ref.: Circular
OPASI 2 - 309
OPRAC 1 - 531
REMON 1 - 765

Decreto 905/02. Depósitos con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER").

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir el punto 1.5.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por el siguiente:

"1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación ("Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósitos a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible/transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia" -"CER"-, etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción "Renovable".

2. Sustituir el punto 1.5.10. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por el siguiente:

"1.5.10. Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") correspondiente al día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición, utilizable como base para el cálculo de la actualización, cuando corresponda."

3. Sustituir el punto 1.9. de la Sección 1. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", por el siguiente:

"1.9. Depósitos con cláusula "CER".

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos y deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas de libre disponibilidad de fondos o con fon-



dos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.”

4. Incorporar como punto 1.10.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, lo siguiente:

“1.10.3. Depósitos con cláusula “CER”.

Según la tasa que libremente se convenga.”

5. Incorporar como punto 1.10.4.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, lo siguiente:

“1.10.4.2. En caso de “Depósitos con cláusula CER”, el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.”

6. Incorporar como punto 1.11.3. de la Sección 1. de las normas sobre “Depósitos e inversiones a plazo”, lo siguiente:

“1.11.3. Depósitos con cláusula “CER”.

Mínimo: 90 días.”

7. Modificar la denominación de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista en pesos” por la de “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos”.

8. Incorporar, en las Secciones 1. y 2. de las normas sobre “Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos” los siguientes puntos:

“1.1.1.3. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”.”

“1.3.10. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”. 100”

“2.1.3. Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia (“CER”), adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Esta aplicación deberá ser equivalente al importe que resulte de la exigencia establecida en el punto 1.3.10. de la Sección 1. sobre los depósitos a plazo fijo con cláusula “CER” y solo se admitirá con esa finalidad.”

9. Incorporar en la Sección 1. de las normas sobre “Efectivo mínimo” el siguiente punto:

“1.3.21. Depósitos a plazo fijo con cláusula “CER”. 0”



Les hacemos llegar en anexo las hojas que corresponde reemplazar en los respectivos textos ordenados de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", "Aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" y "Efectivo mínimo".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Alfredo A. Besio
Gerente de Emisión
de Normas

José Rutman
Gerente Principal de
Normas y Autorizaciones

ANEXO



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACIÓN MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
----------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

-Índice-

- Sección 1. Alcance.
 - 1.1. Obligaciones comprendidas.
 - 1.2. Base de aplicación.
 - 1.3. Exigencias.

- Sección 2. Aplicación.
 - 2.1. Destinos.

- Sección 3. Defectos de aplicación.
 - 3.1. Determinación.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACIÓN MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.1. Obligaciones comprendidas.

1.1.1. Conceptos incluidos.

1.1.1.1. Depósitos y otras obligaciones por intermediación financiera a la vista en pesos.

No están comprendidas las obligaciones que no participen del concepto de intermediación financiera, entre ellas las siguientes:

- i) Saldos de precio por la compra de bienes muebles e inmuebles destinados a uso propio.
- ii) Obligaciones vinculadas al funcionamiento propio de la entidad, tales como:
 - a) Utilidades o excedentes pendientes de distribución - incluidos dividendos en efectivo, retornos, honorarios y otras participaciones pendientes de pago o de acreditación- hasta el momento de la puesta a disposición de los titulares.
 - b) Sumas recibidas de terceros y puestas por la entidad a disposición de profesionales o gestores, para atender el pago de la prestación de servicios accesorios, tales como estudio de títulos, antecedentes, poderes o tasaciones.
 - c) Cargas sociales, impuestos y retenciones al personal, pendientes de pago.
 - d) Gastos, sueldos, indemnizaciones por despido, honorarios, pendientes de pago.
- iii) Cobros a cuenta de préstamos vencidos o por la venta de bienes muebles e inmuebles, mientras no sean aplicados a rebajar los correspondientes rubros activos.

1.1.1.2. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados que no contengan cláusulas que habiliten a la entidad a disponer discrecional y unilateralmente la anulación de la posibilidad de uso de dichos márgenes.

1.1.1.3. Depósitos a plazo fijo con cláusula "CER".

1.1.2. Exclusiones.

1.1.2.1. Obligaciones con el Banco Central de la República Argentina.

1.1.2.2. Obligaciones con entidades financieras locales.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACIÓN MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.1.2.3. Obligaciones con bancos del exterior -incluidas las casas matrices y controlantes de entidades locales y sus sucursales- por líneas que tengan como destino la financiación de operaciones de comercio exterior.

1.1.2.4. Obligaciones por compras al contado a liquidar y a término.

1.1.2.5. Ventas al contado a liquidar y a término, vinculadas o no a pases activos.

1.1.2.6. Obligaciones a la vista por giros y transferencias del exterior pendientes de pago y por operaciones de corresponsalía en el exterior.

1.1.3. Cómputo.

Las obligaciones comprendidas se computarán por los saldos de capitales efectivamente transados, incluidas en su caso las diferencias de cotización (positivas o negativas).

1.2. Base de aplicación.

La exigencia se aplicará sobre el promedio mensual de los saldos diarios de las obligaciones comprendidas, registrados al cierre de cada día durante cada mes calendario.

Los promedios se obtendrán dividiendo la suma de los saldos diarios por la cantidad total de días de cada mes.

Los días en que no se registre movimiento deberá repetirse el saldo correspondiente al día hábil inmediato anterior.

1.3. Exigencia.

Deberán aplicarse los importes de exigencia que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa En %
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente.	18
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros.	18
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, cuentas especiales para depósitos en efectivo, "Fondo de desempleo para los trabajadores de la industria de la construcción", "Pago de remuneraciones", cuentas corrientes especiales para personas jurídicas y caja de ahorros previsional.	18



B.C.R.A.	APLICACIÓN MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 1. Alcance.

1.3.4.	Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	18
1.3.5.	SalDOS sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	18
1.3.6.	Colocaciones a la vista -cualquiera sea la forma de imposición- que, como mínimo, deben constituir el haber de los fondos comunes de inversión (conforme a lo previsto en las Normas de la Comisión Nacional de Valores).	0
1.3.7.	Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	0
1.3.8.	Obligaciones por líneas financieras del exterior.	0
1.3.9.	Depósitos a la vista efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	0
1.3.10.	Depósitos a plazo fijo con cláusula "CER".	100



B.C.R.A.	APLICACIÓN MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 2. Aplicación.

2.1. Destinos.

2.1.1. Créditos adquiridos, certificados de participación o títulos de deuda emitidos por fideicomisos financieros, y sumas aportadas de otra forma para cualquiera de esos destinos en operaciones formalizadas o que se formalicen a partir del 26.11.98, en oportunidad de la reestructuración de entidades financieras en el marco del artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, incluyendo eventuales saldos impagos de certificados de participación o títulos de deuda de esos fideicomisos suscriptos hasta el 31.1.01.

2.1.2. Títulos públicos.

Tenencia del "Bono del Gobierno Nacional 9% - vencimiento 2002" (cartera propia y proveniente de préstamos).

Se permitirá su cómputo por el valor nominal, convertido a razón de \$ 1,40 por cada dólar estadounidense, recalculado por aplicación del "Coeficiente de Estabilización de Referencia" ("CER"), sin tener en cuenta los intereses que se devenguen, siempre que los títulos se mantengan depositados en la cuenta abierta en la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros "CRYL" del Banco Central de la República Argentina.

2.1.3. Letras del Banco Central de la República Argentina en pesos ajustables por el Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER"), adquiridas en licitaciones o por negociación secundaria.

Esta aplicación deberá ser equivalente al importe que resulte de la exigencia establecida en el punto 1.3.10. de la Sección 1. sobre los depósitos a plazo fijo con cláusula "CER" y solo se admitirá con esa finalidad.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	APLICACIÓN MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
	Sección 3. Defectos de aplicación.

3.1. Defectos de aplicación.

El defecto de aplicación de recursos que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período, sin ninguna otra consecuencia.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACIÓN MINIMA DE RECURSOS PROVENIENTES DE OBLIGACIONES A LA VISTA Y A PLAZO EN PESOS
----------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3598	único	1.	1.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.2.		"A" 3598	único	1.	1.2.		
	1.3.		"A" 3598	único	1.	1.3.		Según Com. "A" 3660.
2.	2.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.		
	2.1.1.		"A" 3598	único	2.	2.1.1.		
	2.1.2.		"A" 3598	único	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3621.
	2.1.3.		"A" 3660					
3.	3.1.		"A" 3598	único	3.	3.1.		



B.C.R.A.	EFFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

1.3.18.	Depósitos a la vista y a plazo fijo efectuados por orden de la Justicia con fondos originados en las causas en que interviene, y sus saldos inmovilizados.	10
1.3.19.	Cuentas especiales en dólares estadounidenses destinadas al depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en los mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores.	100
1.3.20.	Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.	100
1.3.21.	Depósitos a plazo fijo con cláusula "CER".	0

1.4. Aumentos puntuales de requerimiento por concentración de pasivos.

Cuando se verifique una concentración excesiva de pasivos (en titulares y/o plazos), que implique un riesgo significativo respecto de la liquidez individual de la entidad financiera y/o tenga un efecto negativo importante en la liquidez sistémica, se podrán fijar efectivos mínimos adicionales sobre los pasivos comprendidos de la entidad financiera y/o aquellas medidas complementarias que se estimen pertinentes.

Se considerará que se configura esta situación cuando, entre otros, se presente alguno de los siguientes factores:

- Un porcentaje elevado de pasivos se encuentra concentrado en un mismo titular o titulares.
- En las obligaciones a término, el plazo es corto.
- Los mencionados pasivos representan un porcentaje significativo respecto de la integración del efectivo mínimo y/o del total de depósitos del sector privado en la entidad.

1.5. Traslados.

1.5.1. Margen admitido.

La integración del efectivo mínimo de las posiciones en promedio mensual de saldos diarios de las obligaciones comprendidas no podrá ser inferior al 90% de la exigencia que resulte de la siguiente expresión:

$$EEMA (n) = EEF (n) + ENI (n-1)$$

Donde

EEMA (n): exigencia de efectivo mínimo ajustada correspondiente al mes "n".

EEF (n): exigencia de efectivo mínimo según normas vigentes correspondiente al mes "n".

ENI (n-1): exigencia no integrada en el mes "n-1".

Versión: 7a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	EFFECTIVO MINIMO
	Sección 1. Exigencia.

- correspondientes a representaciones diplomáticas o consulares extranjeras, organismos internacionales, misiones especiales y comisiones u órganos bilaterales o multilaterales establecidos por tratados en los cuales la República Argentina sea parte, y a los funcionarios extranjeros de esos entes, acreditados ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, siempre que las cuentas estén relacionadas con el desempeño de sus funciones,
- saldos reprogramados que sean cedidos por otras entidades financieras, mantenidos como depósito en la entidad receptora bajo las condiciones de reprogramación, con motivo de la realización de una operación prevista en el punto 5. del "Régimen de reprogramación de depósitos", y
- efectuados por orden de la Justicia en las causas en que interviene cuando su recepción por la entidad depositaria sea obligatoria de acuerdo con la legislación de la jurisdicción.

Tampoco se considerarán las obligaciones por "aceptaciones" si media el ingreso de dinero en efectivo, o por débito de "cuentas especiales para depósitos en efectivo", o de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas a operaciones de comercio exterior.

A los efectos de determinar el crecimiento computable, las obligaciones comprendidas en moneda extranjera y la respectiva base de comparación se convertirán a pesos a razón de un peso con cuarenta centavos por cada dólar estadounidense ($\$ 1,40 = \text{US\$ } 1$) o su equivalente.

1.7. Defecto de aplicación de recursos en moneda extranjera.

El defecto de aplicación de recursos correspondientes a depósitos en moneda extranjera que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo de ese mismo período.

1.8. Defecto de aplicación de recursos en pesos.

El defecto de "aplicación mínima de recursos provenientes de obligaciones a la vista y a plazo en pesos" que se determine en un mes se computará por un importe equivalente en el cálculo de la exigencia de efectivo mínimo en pesos de ese mismo período.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE EFECTIVO MINIMO
----------	------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		"A" 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. "A" 3498.
	1.1.2.		"A" 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. "A" 3597.
	1.1.3.		"A" 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. "A" 3498.
	1.2.		"A" 3274	II	1.	1.2.		Según Com. "A" 3304, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		"A" 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.2.		"A" 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.3.		"A" 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. "A" 3338, "A" 3399, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.4.		"A" 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.5.		"A" 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. "A" 3338, "A" 3417, "A" 3498 y "A" 3597.
	1.3.6.		"A" 3274	II	1.	1.3.6.		Según Com. "A" 3365 y "A" 3498.
	1.3.7.		"A" 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.8.		"A" 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. "A" 3506 - pto. 2.- y "A" 3549.
	1.3.9.		"A" 3498	único	1.	1.3.9.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.10.		"A" 3498	único	1.	1.3.10.		Según Com. "A" 3549.
	1.3.11.		"A" 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. "A" 3597.
	1.3.12.		"A" 3498	único	1.	1.3.12.		
	1.3.13.		"A" 3498	único	1.	1.3.13.		
	1.3.14.		"A" 3506			3.		
	1.3.15.		"A" 3506			3.		
	1.3.16.		"A" 3527			3.		
	1.3.17.		"A" 3549			1.		
	1.3.18.		"A" 3549			1.		
	1.3.19.		"A" 3566			5.		
	1.3.20.		"A" 3583					
	1.3.21.		"A" 3660					
	1.4.		"A" 3274	II	1.	1.5.		Según Com. "A" 3498.
	1.5.		"A" 3274	II	1.	1.6.		
	1.5.1.		"A" 3274	II	1.	1.6.1.		
	1.5.2.		"A" 3274	II	1.	1.6.2.		Según Com. "A" 3304.
	1.6.		"A" 3470			1.		Según Com. "A" 3498, "A" 3549 y "A" 3566, pto. 6.
	1.7.		"A" 3498	único	1.	1.8.		



EFECTIVO MINIMO								
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.8.		"A" 3597			1.		Según Com. "A" 3660.
2.	2.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.		Según Com. "A" 3498 y "A" 3597.
	2.1.1.		"A" 3274	II	2.	2.1.1.		Según Com. "A" 3304.
	2.1.2.		"A" 3274	II	2.	2.1.2.		Según Com. "A" 3304 y "A" 3498.
	2.1.3.		"A" 3498	único	2.	2.1.3.		
	2.1.4.		"A" 3274	II	2.	2.1.3.		Según Com. "A" 3498.
	2.1.5.		"A" 3274	II	2.	2.1.4.		
	2.1.6.		"A" 3311					
	2.1.7.		"A" 3498	único	2.	2.1.7.		
	2.2.		"A" 3274	II	2.	2.2.		Según Com. "A" 3498
	2.3.		"A" 3365			2.		Según Com. "A" 3387, 3470, "A" 3498, "A" 3549 y "A" 3597.
2.4.		"A" 3527			4.			
3.	3.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.		
	3.1.1.		"A" 3274	II	3.	3.1.1.		Según Com. "A" 3326, 3365, "A" 3498 y "A" 3549.
	3.1.2.		"A" 3274	II	3.	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 3274	II	3.	3.1.3.		Según Com. "A" 3326.
	3.1.4.		"A" 3274	II	3.	3.1.4.		
	3.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.		
	3.2.1.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.1.		
	3.2.2.		"A" 3274	II	3.	3.2.2.2.		
	3.3.		"A" 3274	II	3.	3.3.		Según Com. "A" 3498.
	3.3.1.		"A" 3274	II	3.	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 3274	II	3.	3.3.2.			
4.	4.1.		"A" 3274	II	4.	4.1.		
5.	5.1.		"A" 3274	II	5.	5.1.		Según Com. "A" 3498.
6.	6.1.		"A" 3498	único	1.	1.7.		Según Com. "A" 3508, "A" 3582 y "A" 3597.



B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
----------	-----------------------------------------------------------------------

- Índice -

Sección 1. A plazo fijo.

- 1.1. Modalidades admitidas de captación.
- 1.2. Titulares.
- 1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.
- 1.4. Recaudos especiales.
- 1.5. Instrumentación.
- 1.6. Modalidades operativas.
- 1.7. Constitución.
- 1.8. Monedas y títulos admitidos.
- 1.9. Depósitos con cláusula "CER".
- 1.10. Retribución.
- 1.11. Plazo.
- 1.12. Cancelación de la operación.
- 1.13. Renovación automática.
- 1.14. Transmisión.
- 1.15. Negociación secundaria.
- 1.16. Prohibiciones.
- 1.17. Publicidad de las normas

Sección 2. Inversiones a plazo.

- 2.1. Aspectos generales.
- 2.2. A plazo constante.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.1. Modalidades admitidas de captación.

Las entidades financieras podrán captar fondos a plazo bajo la modalidad de depósitos, provenientes de terceros ajenos al sector financiero, únicamente con ajuste a las disposiciones establecidas en estas normas.

1.2. Titulares.

Personas físicas y jurídicas.

1.3. Identificación y situación fiscal del inversor.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 3.1. y 3.2. de la Sección 3.

1.4. Recaudos especiales.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la recepción de depósitos a nombre de personas inexistentes debido a la presentación de documentos no auténticos como asimismo evitar que sean utilizados en la relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

1.5. Instrumentación.

Los instrumentos representativos de estas operaciones deberán consignar:

1.5.1. Numeración correlativa.

Se insertará de acuerdo con los sistemas de información que cada entidad tenga implementados y deberá constar impresa en el momento de entregarse el respectivo certificado al depositante.

1.5.2. Denominación de cada tipo de operación.

Se inscribirá la que corresponda de acuerdo con el tipo de operación ("Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible", "Certificado de depósitos a plazo fijo de títulos valores públicos nacionales", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo con cláusula de interés variable", "Certificado de depósito a plazo fijo nominativo intransferible/transferible con cláusula de aplicación del Coeficiente de Estabilización de Referencia" -"CER"-, etc.).

Cuando un certificado de depósito corresponda a una operación que será objeto de renovación automática deberá constar, con idénticos caracteres la inscripción "Renovable".

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 1
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.5.3. Nombre y domicilio de la entidad receptora.

1.5.4. Lugar y fecha de emisión.

1.5.5. Nombre, apellido, domicilio, documento de identidad, número de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares del depósito, de sus representantes legales y de las personas a cuya orden quedará la operación, así como la razón social y número de inscripción en la Inspección General de Justicia u otros organismos correspondientes, en el caso de las personas jurídicas. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

Cuando al momento de la emisión del certificado no se contara con la "Clave de Identificación", si correspondiere ella, se dejará constancia en el certificado mediante la expresión "CDI en trámite". Cuando la entidad financiera obtenga el dato, a través del procedimiento implementado por la AFIP, lo incorporará a sus registros.

1.5.6. Denominación y serie de los títulos valores depositados, de corresponder.

1.5.7. Importe depositado o valor nominal total de los títulos depositados, según corresponda.

1.5.8. Plazo de la operación.

1.5.9. Tasas de interés nominal y efectiva anuales y período de liquidación de los intereses.

1.5.10. Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") correspondiente al día hábil bancario anterior a la fecha de constitución de la imposición, utilizable como base para el cálculo de la actualización, cuando corresponda.

1.5.11. Fecha de vencimiento.

1.5.12. Lugar de pago.

1.5.13. Dos firmas autorizadas de la entidad depositaria, debidamente identificadas.

1.5.14. Leyenda respecto de los alcances del régimen de Garantía que deberá constar en forma visible e impresa -al frente o al dorso- en los términos que corresponda según lo previsto en el punto 3.5. de la Sección 3.

1.6. Modalidades operativas.

1.6.1. Emisión de certificados de imposiciones.

Las imposiciones se instrumentarán mediante certificados nominativos transferibles o intransferibles emitidos por las entidades financieras depositarias.

1.6.1.1. Características de los certificados.

Cada entidad adoptará los recaudos de seguridad que estime necesarios para prevenir adulteraciones y todo tipo de alteración en su texto.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 2
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.6.1.2. Entrega.

En el momento de la imposición, se entregará al titular o a su representante el certificado definitivo, intervenido por la entidad con sello y firma, salvo que se utilicen sistemas de escritura mecanizados de seguridad, no admitiéndose el uso de recibos provisionales.

1.6.1.3. Control de las fórmulas impresas.

Deberán implementarse mecanismos rodeados de los recaudos de seguridad indispensables que posibiliten el efectivo control de las fórmulas impresas, con intervención de los funcionarios responsables de las oficinas operativas.

1.6.1.4. Anulación de certificados.

Los certificados que por cualquier motivo se anulen quedarán archivados en la entidad financiera por el término de 10 años.

1.6.1.5. Certificación de autenticidad.

En los casos de certificados nominativos transferibles, a pedido del tenedor debidamente identificado, la entidad financiera emisora hará constar en su reverso la autenticidad del documento y que el depósito se encuentra asentado en los registros de la entidad, mediante texto, fecha, sello y firmas de 2 funcionarios.

1.6.1.6. Falsificación o adulteración.

La entidad financiera que compruebe falsificación, adulteración o cualquier tipo de alteración en un certificado de depósito, deberá:

- i) proceder a retenerlo contra recibo extendido a nombre del presentante.
- ii) formular la pertinente denuncia policial.

1.6.1.7. Pérdida, sustracción, robo o hurto.

Serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Comercio, Libro II, Título X sobre Letras de Cambio.

1.6.2. Acreditación en cuenta.

1.6.2.1. Los depósitos a plazo fijo impuestos en pesos o en moneda extranjera bajo la modalidad de nominativos intransferibles podrán ser instrumentados mediante la acreditación de los fondos respectivos en cuentas específicas abiertas con esa única finalidad.

En estos casos, se presumirá que el lugar de pago, al vencimiento, es la casa donde está radicada la cuenta.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 3
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.8.2. Dólares estadounidenses y euros.

1.8.2.1. Liquidables en la misma especie.

- i) Las cancelaciones totales o parciales que se efectúen deberán efectivizarse en la misma clase de activo (billetes o transferencias) en que se hayan impuesto los fondos.
- ii) Cuando el depósito se haya efectuado en billetes, el depositante podrá optar, en oportunidad del retiro total o parcial, por recibir billetes o transferencias.

1.8.2.2. Liquidables en pesos.

La efectivización de los depósitos y su cancelación -incluyendo los intereses pactados- se efectuará en pesos considerando el "Tipo de cambio de referencia" que informe el Banco Central de la República Argentina para el día hábil anterior al de imposición y al de vencimiento, respectivamente.

1.8.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos a plazo fijo en otras monedas.

Para las cancelaciones regirá el criterio a que se refiere el punto 1.8.2.

1.8.4. Títulos valores públicos y privados.

- i) Solo podrán ser captados por bancos y compañías financieras.
- ii) Deberán tener cotización normal y habitual en el país o en el exterior, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público.
- iii) Los títulos privados deberán contar con oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores.

1.9. Depósitos con cláusula "CER".

El importe del depósito se actualizará mediante la aplicación del valor del Coeficiente de Estabilización de Referencia ("CER") que surja de comparar los índices del día hábil bancario anterior a la fecha de constitución y el de igual antelación al día de vencimiento.

Estas imposiciones sólo podrán efectuarse en pesos y deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas de libre disponibilidad de fondos o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 5
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10. Retribución.

1.10.1. Depósitos a tasa fija.

Según la tasa que libremente se convenga.

1.10.2. Depósitos con cláusulas de interés variable (solo en pesos y dólares estadounidenses).

1.10.2.1. Retribución básica.

Será equivalente a:

i) La tasa de interés que surja de alguna de las siguientes encuestas que realiza (en pesos o en dólares estadounidenses) el Banco Central de la República Argentina:

a) Depósitos a plazo fijo de 30 días o más (promedio).

b) Préstamos a titulares del sector no financiero o financiero.

Sobre la tasa promedio de esta opción, las entidades depositarias podrán aplicar el porcentaje de descuento que convengan libremente con el depositante, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

c) Obligaciones contraídas con bancos del exterior, vinculados o no, (promedio).

d) Ofrecida entre bancos - Buenos Aires.

ii) LIBOR para los segmentos de 30 días o más.

A tales fines, cada entidad podrá considerar el nivel vigente en uno de los días del lapso comprendido entre los 2 y 5 días hábiles bancarios inmediatos anteriores a la fecha de inicio de cada subperíodo de cómputo, los que no podrán ser inferiores a 30 días. Dicha opción permanecerá fija por todo el término de vigencia de la imposición.

Una vez determinado el nivel, la tasa deberá permanecer invariable por un término no inferior a 30 días.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 6
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.10.2.2. Retribución adicional.

La cantidad de puntos que libremente las entidades depositarias convengan con los depositantes, que deberá mantenerse invariable durante el plazo total pactado.

1.10.2.3. Constancia.

En el cuerpo del documento que instrumente la imposición deberá quedar claramente determinado el parámetro básico utilizado, incluyendo los días de antelación fija por los que se haya optado en cada operación, de los puntos adicionales que la regirán, así como de la duración de los subperíodos convenidos.

1.10.3. Depósitos con cláusula "CER".

Según la tasa que libremente se convenga.

1.10.4. Liquidación.

Deberá efectuarse desde la fecha de recepción de la imposición (o del vencimiento del subperíodo de pago anterior convenido) hasta el día del vencimiento de la imposición (o de cada subperíodo).

1.10.4.1. Tratándose de depósitos de títulos, los intereses se calcularán sobre los valores nominales, abonándose en la moneda que se pacte al efectuar el depósito, al vencimiento de la operación, convertidos de acuerdo con la última cotización de cierre en pesos (contado inmediato) en el mercado de valores que coticen.

1.10.4.2. En caso de "Depósitos con cláusula CER", el interés se calculará sobre el capital actualizado, conforme lo previsto en el punto 1.9.

1.10.5. Pago.

1.10.5.1. Al vencimiento final para imposiciones a plazos inferiores a 180 días.

1.10.5.2. Se admitirá el pago periódico de los intereses devengados, antes del vencimiento de la imposición en la medida en que se efectúe en forma vencida, con periodicidad no inferior a 30 días y se refiera a imposiciones a plazos de 180 días o más.

1.11. Plazo.

1.11.1. Depósitos a tasa de interés fija.

1.11.1.1. En pesos o moneda extranjera.

i) Intransferibles.

Mínimo: 7 días.

Versión: 4a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 7
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

Los depósitos en pesos a menos de 14 días solo podrán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

También se admitirá la constitución de depósitos a plazo fijo en pesos con fondos provenientes de cuentas corrientes y de cajas de ahorros en pesos respecto de saldos no disponibles en efectivo, a un plazo mínimo de 14 días. A su vencimiento, los certificados solo podrán ser renovados o depositados en esas cuentas, aspecto que deberá constar en el documento.

ii) Transferibles.

Mínimo: 30 días.

Los depósitos en pesos deberán constituirse con dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo o con fondos convertidos en el mercado de cambios provenientes de transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Los depósitos en moneda extranjera solo podrán constituirse con dinero en efectivo o con transferencias ingresadas del exterior susceptibles de ser abonadas en efectivo, no vinculadas con operaciones de comercio exterior.

Las imposiciones en dólares estadounidenses liquidables en pesos deberán constituirse a 14 o más días de plazo con ingreso de dinero en efectivo o con débito en cuentas corrientes o cajas de ahorros imputado al margen disponible en efectivo o con débito en las cuentas especiales para depósitos en efectivo.

1.11.1.2. De títulos valores públicos y privados.

El que libremente se convenga.

1.11.2. Depósitos con cláusulas de interés variable.

Mínimo: 120 días.

Los plazos mayores deberán ser múltiplos del subperíodo de cómputo elegido para determinar la tasa aplicable, conforme al punto 1.10.2.1.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 8
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.11.3. Depósitos con cláusula "CER".

Mínimo: 90 días.

1.12. Cancelación de la operación.

1.12.1. Los documentos que se utilicen para concretar la cancelación de una operación deberán reunir las características propias de un recibo que, en el caso de los certificados, puede estar inserto en la misma fórmula. A pedido del interesado se entregará un duplicado del documento.

Cuando las imposiciones se formalicen mediante acreditación en cuenta o en forma no personal, el crédito en la cuenta que haya indicado el cliente constituirá constancia satisfactoria.

1.12.2. Los depósitos intransferibles no podrán retirarse, total o parcialmente, antes de su vencimiento.

1.13. Renovación automática.

1.13.1. Los titulares de los depósitos a plazo fijo nominativo intransferibles podrán autorizar la reinversión del capital impuesto por períodos sucesivos predeterminados, iguales o no, con ajuste a las normas que rijan al momento de la renovación.

1.13.2. La reinversión podrá comprender los intereses devengados que se capitalizarán. En caso de no incluirse, los intereses deberán acreditarse, al cabo de cada período, en la cuenta que indique el cliente.

1.13.3. La autorización para la renovación automática deberá extender por escrito en el momento de la constitución del depósito.

Cuando el certificado quede en custodia en la entidad, la renovación podrá ser ordenada por otros medios (telefónicos, "internet", electrónicos, etc.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.13.4. La autorización tendrá vigencia hasta nuevo aviso, por escrito o por otros medios pactados, o hasta la presentación del titular para su cobro, al vencimiento que corresponda.

1.13.5. La entidad conservará adecuadamente las constancias vinculadas a las órdenes impartidas por el cliente.

1.13.6. No se extenderán certificados de depósito ni se registrarán nuevos ingresos de fondos por las renovaciones.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 9
--------------	-----------------------	-------------------------	----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.14. Transmisión.

Los certificados nominativos transferibles extendidos de acuerdo con lo previsto en la Ley 20.663 y estas normas, serán transmisibles por vía de endoso que indique con precisión al beneficiario y la fecha en que tiene lugar la transmisión. No serán válidos los endosos al portador o en blanco.

1.15. Negociación secundaria.

1.15.1. Las entidades financieras podrán intermediar o comprar los certificados transferibles, siempre que desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, cualquiera sea el motivo que las origine, haya transcurrido un lapso -según surja del propio documento- no inferior a 30 días, excepto cuando se trate de operaciones entre entidades.

1.15.2. Los certificados adquiridos por las propias entidades emisoras lo serán con cargo al respectivo depósito, el cual deberá ser cancelado.

1.15.3. Las entidades financieras que hagan uso de redescuentos o adelantos del Banco Central de la República Argentina para situaciones transitorias de iliquidez no podrán adquirir certificados de depósito a plazo fijo o de inversiones a plazo -en pesos, en moneda extranjera o de títulos valores-, emitidos por ellas, aun cuando haya transcurrido el plazo mínimo de 30 días desde la fecha de emisión o última negociación o transferencia, mientras se mantengan vigentes aquellas facilidades.

1.16. Prohibiciones.

1.16.1. No se admitirán depósitos:

1.16.1.1. Constituidos a nombre de otras entidades financieras comprendidas en la Ley de Entidades Financieras.

1.16.1.2. Con renovación automática (excepto la prevista en el punto 1.13.) con plazo indefinido o con la obligación de restituirlos antes de su vencimiento.

1.16.1.3. Con vencimientos que operen en días inhábiles. Cuando el día del vencimiento sea declarado inhábil con posterioridad a la fecha de imposición, esta podrá ser renovada con valor a dicho día, o bien extender su vencimiento y correlativa liquidación de intereses a la tasa pactada, hasta el primer día hábil siguiente.

1.16.1.4. De residentes o no en el país que, bajo cualquier modalidad de concertación y mediante convenios asociados -formalizados o no-, impliquen que la devolución de los fondos impuestos se encuentre garantizada por otra entidad financiera, salvo en los casos específicamente admitidos por el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 10
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
	Sección 1. A plazo fijo.

1.16.2. Participaciones.

Las entidades financieras no podrán extender participaciones -cualquiera fuese su concepto- sobre uno o más certificados de depósito.

1.17. Publicidad de las normas.

Las entidades financieras expondrán, para conocimiento del público y en lugares que le sean visibles, las normas vigentes sobre depósitos a plazo fijo.

Versión: 1a.	COMUNICACIÓN "A" 3660	Vigencia: 12/07/2002	Página 11
--------------	-----------------------	-------------------------	-----------



B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPÓSITOS E INVERSIONES A PLAZO
----------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES	
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.		
1.	1.1.		"A" 3043							
	1.2.		"A" 3043							
	1.3.		"A" 3043							
	1.4.		"A" 1199					5.7.		
	1.5.1.		"A" 1653					3.4.5.	1°	
	1.5.2.			"A" 1465				2.1.3.1.		Según Com. "A" 3660.
				"A" 1653				3.4.4.1.		
				"A" 1820				3.5.		
	1.5.3.			"A" 1465				2.1.3.2.		
				"A" 1653				3.4.4.2.		
	1.5.4.			"A" 1465				2.1.3.3.		
				"A" 1653				3.4.4.3.		
	1.5.5.			"A" 1465				2.1.3.4.		S/Com. "A" 3043 y "A" 3323.
								2.1.3.5.		
				"A" 1653				3.4.4.4.		
								3.4.4.5.		
	1.5.6.			"A" 1465				2.1.3.6.		
	1.5.7.			"A" 1465				2.1.3.7.		
				"A" 1653				3.4.4.6.		
	1.5.8.			"A" 3043						
	1.5.9.			"A" 1465				2.1.3.8.		
				"A" 1653				3.4.4.7.		
	1.5.10.			"A" 3660						
	1.5.11.			"A" 1465				2.1.3.9.		Según Com. "A" 3660.
				"A" 1653				3.4.4.9.		
	1.5.12.			"A" 1465				2.1.3.10.		Según Com. "A" 3660.
				"A" 1653				3.4.4.10.		
	1.5.13.			"A" 1465				2.1.3.12.		Según Com. "A" 3660.
				"A" 1653				3.4.4.11.		
	1.5.14.			"A" 1465				2.1.3.11.		Según Com. "A" 3660.
	1.6.1.			"A" 1465				2.1.3.	1°	
				"A" 1653				3.1.		
1.6.1.1.			"A" 1653				3.4.4.	1°		
			"A" 1913				1.			
1.6.1.2.			"A" 1653				3.4.1.			
							3.4.2.			
1.6.1.3.			"A" 1653				3.4.5.	2°		
							3.4.6.			
1.6.1.4.			"A" 1653				3.4.5.	3°		
1.6.1.5.			"A" 1653				3.4.7.			
1.6.1.6.			"A" 1653				3.4.8.			
1.6.1.7.			"A" 3043							
1.6.2.1.			"A" 1913				2.	1°		
1.6.2.2.	1°		"A" 1913					2°		
	2°a 4°		"A" 3323							



DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.7.		"A" 1653		I		3.4.1.		
	1.7.1.		"A" 1653 "A" 1913		I		3.4.2. 2.	2°	
	1.7.2.		"A" 3043						
	1.8.1.		"A" 1199		I		3.		
	1.8.2.		"A" 1820	I			3.2.	2°	S/Com. "A" 3293 y "A" 3527.
	1.8.3.		"A" 1820	I			3.2.	1°	
	1.8.4.		"A" 1465	I			2.		
	1.8.4.	i)	"A" 2275				2.	1°	
	1.8.4.	ii)	"A" 2275				2.1.		
	1.8.4.	iii)	"A" 2275				2.1.		
	1.9.		"A" 3660						
	1.10.1.		"A" 1465 "A" 1653 "A" 1820	I I I			2.1.2. 3.1.1.2. 3.3.1.2. 3.4.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.2.1.		"A" 2188				2.1.	1°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.1. y "A" 3660
	1.10.2.2.		"A" 2188				2.1.	2°	S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.2.3.		"A" 2188				2.3.		S/Com. "A" 2962 pto. 2.2. y "A" 3660.
	1.10.3.		"A" 3660						
	1.10.4.	1°	"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.1		"A" 1465	I			2.1.2.	2°	Según Com. "A" 3660.
	1.10.4.2.		"A" 3660						
	1.10.5.1.		"A" 1199		I		5.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.10.5.2.		"A" 2482				2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.1.1.	i)	"A" 1653 "A" 1820 "A" 2061		I		3.1.1.1. 3.3. 1.1.1.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527 y "A" 3660.
		ii)	"A" 1653 "A" 1820		I		3.3.1.1. 3.3.		S/Com. "A" 3485, "A" 3527 y "A" 3660.
	1.11.1.2.		"A" 1465 "A" 1603 "A" 2275	I			2.1.1. 5. 2.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.2.		"A" 2188				1.		Según Com. "A" 3660.
	1.11.3.		"A" 3660						Según Com. "A" 3660.
	1.12.1.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.2.		Según Com. "A" 3660.
		2°	"A" 3043						
	1.12.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.13.1.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.



DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
	1.13.2.		"A" 3043						Según Com. "A" 3660.
	1.13.3.	1°	"A" 1653		I		3.4.13.3.1		Según Com. "A" 3660.
	1.13.3.	2°	"A" 3043						Según Com. "A" 3660.
	1.13.4.		"A" 1653		I		3.4.13.3.	1°	Según Com. "A" 3660.
	1.13.5.		"A" 3043						Según Com. "A" 3660.
	1.13.6.		"A" 1653		I		3.4.13.3.4		Según Com. "A" 3660.
	1.14.		"A" 1653		I		3.3.3.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.15.1.		"A" 1653 "A" 1820 "A" 2064	I	I		3.3.3.2. 3.8.	1° 1° últ.	Según Com. "A" 3660.
	1.15.2.		"A" 1653 "A" 1820	I	I		3.3.3.2. 3.8.	2° 3°	Según Com. "A" 3660.
	1.15.3.		"A" 2308						Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.1.		"A" 1653		I		3.4.3.1.		Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.2.		"A" 1653		I		3.4.3.2.		Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.3.		"A" 1653		I		3.4.3.3.		Según Com. "A" 3660.
	1.16.1.4.		"A" 2383						Según Com. "A" 3660.
	1.16.2.		"A" 1653		I		3.4.9.		Según Com. "A" 3660.
	1.17.		"A" 1653		I		3.4.11.		Según Com. "A" 3660.
2.	2.1.1.		"A" 2482				1.		
	2.1.2.		"A" 3043						
	2.1.3.		"A" 1199		I		5.7.		
	2.1.4.		"A" 2482				1.A)3. 1.B)3. 1.C)3. 1.D)3.		
	2.1.5.		"A" 1653		I		3.4.1. 3.4.2.		
	2.1.6.		"A" 1820 "A" 2482	I			3.2 1.A)4. 1.B)4. 1.C)4. 1.D)2.	2°	S/Com. "A" 3293.
	2.1.7.		"A" 2482				1.A)6. 1.B)6. 1.C)6.		
	2.1.8.1.		"A" 1653		I		3.4.13.2.		
	2.1.8.2.		"A" 1653		I		3.4.13.1.		
	2.1.9.		"A" 2482				1.	3°	
	2.1.10.		"A" 2482				1.	2°	
	2.2.1.		"A" 2482				1.A)1.		
	2.2.2.		"A" 2482				1.A)2.	4°	
	2.2.3.		"A" 2482				1.A)5.		
	2.3.1.		"A" 2482				1.B)1.	1°	
	2.3.2.		"A" 2482				1.B)1.	2°	
	2.3.3.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.B)2.	1° 4°	
	2.3.3.2.		"A" 2482				1.B)2.	2°	
	2.3.4.		"A" 2482				1.B)5.		



DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	2.3.5.1.		"A" 2482				1.B)7. a)		
	2.3.5.2.		"A" 2482				1.B)7. b)		
	2.4.1.		"A" 2482				1.C)1.		
	2.4.2.1.		"A" 2482 "A" 2482				1.C)2.	1° 4°	
	2.4.2.2.		"A" 2482				1.C)2.	2°	
	2.4.3.		"A" 2482				1.C)5.		
	2.4.4.		"A" 2482				1.C)7.		
	2.5.1.		"A" 2482				1.D)1.		S/Com. "A" 3043.
	2.5.2.1.		"A" 2482				1.D)4.2.		S/Com. "A" 2617.
	2.5.2.2.		"A" 2482				1.D)4.1.		
	2.5.3.		"A" 2482				1.D)5.		S/ Com. "A" 2617.
	2.5.4.		"A" 2617				2.		
	2.5.5.1.		"A" 2617	único			1.		S/Com. "A" 3043 y "A" 3185.
	2.5.5.2.		"A" 2617	único			2.		
	2.5.5.3.		"A" 2617	único			3.		S/Com. "A" 3090 y "A" 3185.
	2.5.5.4.		"A" 2617	único			4.		
	2.5.5.5.		"A" 2617	único			5.		S/Com. "A" 2961 – Anexo.
	2.5.5.6.		"A" 2617	único			6.		S/Com. "A" 2961 – Anexo.
3.	3.1.		"A" 3043						
	3.1.1.		"A" 2885			1.			
	3.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	3.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	3.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	3.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	3.1.6.		"A" 3043						
	3.2.	1°	"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y "A" 3323.
		2°	"A" 3323						
	3.3.1.		"A" 2252				1.1.		
	3.3.2.		"A" 2252				1.2.		
	3.3.3.		"A" 2252				1.3.		
	3.3.4.		"A" 2252				1.4.		S/Com. "A" 2482 - pto. 3. y "A" 3043.
	3.3.5.		"A" 2252				1.5.		S/Com. "A" 2482 – pto. 3. y "A" 3043.
	3.3.6.		"A" 2252				1.6.		
	3.4.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	3.4.2.		"A" 2530					2°	
	3.5.1.		"A" 1199 "A" 1820	I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807, pto 6 - 1° y 2° párr. y Com. "A" 3270.
	3.5.2.		"A" 2807				6.	3°	



DEPOSITOS E INVERSIONES A PLAZO									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
	3.5.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	3.5.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	3.6.1.		"A" 1199				5.3.1.		
	3.6.2.		"A" 1199				5.3.2.		
	3.6.3.		"A" 1199				5.3.3.		
	3.6.4.		"A" 3043						
	3.6.5.		"A" 1199				5.3.4.		
	3.6.6.		"A" 1199				5.3.4.1.		
	3.6.7.		"A" 627				1.		
	3.7.		"A" 1199				5.1.		
	3.7.1.		"A" 1199				5.1.1.		
	3.7.2.		"A" 1199				5.1.2.		
	3.7.3.		"A" 1199				5.1.3.		
	3.8.1.		"A" 1199				5.2.1.		S/Com. "A" 3043.
	3.8.2.		"A" 1199				5.2.2.		S/Com. "A" 3043.
	3.9.		"B" 6572						